



# **La Ley del Procedimiento Administrativo General después del Decreto Legislativo N.º 1272: diez modificaciones pendientes para una Administración más predecible**

**The General Administrative Procedure Act  
after Legislative Decree No. 1272: ten pending  
amendments for a more predictable public administration**

Favio Martín Montenegro Montezas\*  
*Universidad de Lima*

## **Resumen:**

El artículo analiza las reformas introducidas por el Decreto Legislativo N.º 1272 a la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y propone diez modificaciones para fortalecer su eficacia y predictibilidad. Entre ellas destacan: ampliar la caducidad a la etapa recursiva, aplicar transversalmente la LPAG a la fiscalización, suspender todas las medidas al interponer recursos, reforzar la motivación de los actos, proteger el uso de la reconsideración, precisar el alcance de la subsanación voluntaria, clarificar la nomenclatura de medidas, fijar la UIT según la fecha de infracción, regular atenuantes para sanciones no pecuniarias y eliminar la exigencia de nueva prueba en ciertas reconsideraciones. Estas mejoras buscan reducir la arbitrariedad, garantizar seguridad jurídica y optimizar la actuación administrativa.

## **Abstract:**

The article examines the reforms introduced by Legislative Decree No. 1272 to Peru's General Administrative Procedure Law (LPAG) and proposes ten amendments to enhance its effectiveness and predictability. Key suggestions include: extending expiration rules to the appeal stage, applying LPAG provisions to oversight activities, suspending all measures when appeals are filed, reinforcing reasoning in administrative acts, safeguarding the use of reconsideration, clarifying the scope of voluntary correction, standardizing measure terminology, fixing the tax unit (UIT) based on the date of the offense, regulating mitigating factors for non-monetary sanctions, and removing the requirement for new evidence in certain reconsiderations. These improvements aim to reduce arbitrariness, ensure legal certainty, and optimize administrative performance.

## **Palabras clave:**

Caducidad; fiscalización; subsanación voluntaria; seguridad jurídica; procedimiento sancionador.

## **Keywords:**

Expiration; oversight; voluntary correction; legal certainty; sanctioning procedure.

\* Abogado con mención sobresaliente por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y magíster en Derecho Público e Internacional por The University of Melbourne (Australia). Profesor de Derecho Administrativo en la PUCP y en la Universidad de Lima. Miembro (investigador) del Grupo de Investigación de Derecho Administrativo de la Universidad de Lima. Socio y colíder de la práctica administrativa y regulatoria en MOAR | Abogados. Código ORCID: 0000-0001-5615-0532. Contacto: fmontenegro@moar.pe

## 1. Introducción

La Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "LPAG"), es la norma esencial del Derecho Administrativo peruano. Desde que fue publicada en abril del 2001, la LPAG ha recibido algunas modificaciones, sin embargo, la más importante ha sido hecha mediante el Decreto Legislativo N.º 1272 (en adelante, el "DL 1272") en diciembre del 2016. Con el DL 1272 hay un "antes y después" de la LPAG, al punto que, tras esa modificación, se generó la necesidad de ordenarla mediante el mecanismo del Texto Único Ordenado (TUO), siendo el último —y vigente— el aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

El DL 1272 introdujo aspectos muy positivos, como: (i) el fortalecimiento de la naturaleza de "norma común" de la LPAG en el derecho administrativo peruano, (ii) la inclusión de principios ya consolidados en la jurisprudencia y doctrina, (iii) la ampliación de la estructura del procedimiento sancionador, (iv) la introducción de la caducidad, (v) la precisión de la prescripción, y (vi) la regulación de las medidas administrativas, entre otros aspectos relevantes.

No obstante estos grandes avances, persisten vacíos normativos y ambigüedades interpretativas que, desde una perspectiva práctica del ejercicio profesional, requieren atención prioritaria por parte del legislador. El presente artículo, de naturaleza propositiva y basado en la experiencia aplicativa de la norma, identifica diez modificaciones puntuales que permitirían optimizar la LPAG como instrumento garantista de los derechos de los administrados y como marco orientador de la actuación administrativa.

Es importante destacar que las propuestas de reforma aquí planteadas no buscan crear nuevos procedimientos o restringir derechos, sino todo lo contrario: pretenden afianzar la predictibilidad, eliminar espacios de arbitrariedad pública y dotar de un dinamismo y control adecuado a las funciones administrativas que se enmarcan en la LPAG.

A continuación, se desarrollan diez precisiones normativas que, a mi criterio, requiere la actual LPAG<sup>1</sup> para consolidar su eficacia como norma ordenadora del régimen administrativo peruano:

## 2. La caducidad en la etapa recursiva o la reactivación del cómputo de prescripción por no respuesta oportuna a recurso administrativo

La figura de la caducidad, conforme con el artículo 259, numeral 1, de la LPAG, solo aplica al procedimiento sancionador "original" (ese que inicia con la notificación de cargos y concluye con la resolución que determina o no la existencia de infracciones), y no al denominado "procedimiento recursivo" (que se "inicia" con la interposición de un recurso administrativo de reconsideración o apelación)<sup>2</sup>.

Distinguir el "procedimiento recursivo" del procedimiento sancionador, desde mi perspectiva, es incorrecto, porque la interposición de un recurso administrativo se hace siempre en el marco de un único procedimiento, en el que se discute una misma imputación, que ya cuenta con medios probatorios actuados y valorados, y que goza de una misma autoridad (con independencia de la distinción —en varias ocasiones artificial— entre autoridad instructora, decisora o superior de segunda instancia).

Dos asuntos más refuerzan el hecho de que el procedimiento recursivo debe ser considerado como una etapa más (de carácter eventual, que se activa por ejercicio efectivo del administrado) de un único procedimiento sancionador, y no como uno diferente: (i) la interposición de recursos suspende los efectos de la resolución<sup>3</sup>, y (ii) una sanción administrativa, es de *ultima ratio*, por lo que, deben agotarse los medios necesarios (como la revisión del acto sancionador que se activa con los recursos) para confirmar "más allá de toda duda razonable"<sup>4</sup> que existe culpabilidad del administrado y que, por tanto, la presunción de licitud ha sido levantada.

Fuera de esta discusión de tinte más teórico, lo relevante aquí es advertir que el hecho de que se restrinja la figura de la caducidad al procedimiento sancionador "original" y no a la etapa recursiva, ha traído muchos resultados indeseables.

En efecto, las autoridades que se encargan de resolver los recursos administrativos no tienen incentivos para resolver dentro de los plazos correspondientes (15 días hábiles para el caso de

1 Cuando se haga referencia a algún artículo de la LPAG, se empleará la numeración que corresponde en el TUO de la LPAG.

2 Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

3 Con arreglo al artículo 258, numeral 258.2, de la LPAG, según la cual, "la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. [...]"

4 De acuerdo con lo exigido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 2192-2004-AA/TC y es reafirmado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016, p. 43).

reconsideración y 30 días hábiles para el caso de apelación)<sup>5</sup>, y un administrado puede permanecer en la etapa recursiva por meses e incluso años sin tener una respuesta por parte de la administración.

Me he topado con personas que presentaron recursos hace 4 o 5 años, y de manera sorpresiva eran notificadas con una resolución escueta que declaraba improcedente o infundado su recurso. Claramente, ese es un resultado altamente indeseable, que supone una afrenta a la seguridad jurídica y que, lamentablemente, es una práctica adoptada por muchos organismos públicos.

La respuesta fácil ante esa incertidumbre es que el no pronunciamiento oportuno está sujeto al silencio administrativo<sup>6</sup>. Sin embargo, la aplicación de esta técnica administrativa ha demostrado poca utilidad. Si bien, por ejemplo, el silencio negativo habilitaría al administrado a cuestionar el acto sancionador ante el Poder Judicial<sup>7</sup> (en la vía contencioso-administrativa), lo cierto es que nadie quiere ir allí.

Por cuestiones de costo-beneficio, muchos administrados prefieren tener un pronunciamiento en sede administrativa (incluso, de gravamen) que ir al Poder Judicial, por los costos asociados a la defensa, por la falta de profesionalización del juez contencioso en materia administrativa y regulatoria (que lo motiva en diversas ocasiones a solo pronunciarse en asuntos de forma y no de fondo) y por el abultadísimo tiempo que toma un proceso judicial así en el Perú.

El problema de los plazos del proceso judicial y de la profesionalización de nuestros jueces es una discusión enorme y, sin duda, merece una profunda reforma. Sin embargo, tal discusión no debe de desmerecer soluciones prácticas y urgentes, reivindicando el hecho de que el Derecho Administrativo es un vehículo que debe estar siempre al servicio del ciudadano.

Resulta necesario, por tanto, que la incertidumbre advertida pueda ser solucionada eficazmente también en sede administrativa. Para ello, en mi visión, hay dos alternativas, una que requiere de una regulación adicional expresa y otra que necesita solo de una precisión, conforme lo detallo, a continuación:

- a. *Establecer una nueva caducidad para la etapa recursiva.* Es decir, conservar la caducidad para el procedimiento sancionador original (9 meses + 3 meses, excepcionalmente)<sup>8</sup> y regular una nueva caducidad por cada recurso. Así, el vencimiento del plazo que existe para que la autoridad resuelva la reconsideración o apelación generaría no solo la eventual aplicación del silencio, sino también la producción de la caducidad. De esta manera, el administrado podrá optar de forma excluyente por el cuestionamiento en la vía contencioso-administrativa o por solicitar la declaración de caducidad del procedimiento sancionador.
- b. *Reformar la regla de la prescripción.* Esta reforma buscaría dejar claro que la falta de pronunciamiento oportuno en etapa recursiva reanuda el cómputo del plazo de prescripción para la determinación de la infracción.

Esta solución, de hecho, ya puede ser adoptada si se interpretan de manera integral diversas disposiciones de la LPAG como: (i) que el recurso administrativo suspende los efectos del acto sancionador<sup>9</sup>, (ii) que esto último está ligado al principio de presunción de inocencia (licitud)<sup>10</sup>, (iii) que la configuración del silencio negativo no exime a la autoridad de su obligación de emitir pronunciamiento<sup>11</sup>, y (iv) que el cómputo debe reanudarse si el trámite del procedimiento se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado<sup>12</sup>.

<sup>5</sup> Conforme con las modificaciones hechas a la LPAG, mediante el Decreto Legislativo N.º 1633 y la Ley N.º 31603.

<sup>6</sup> Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

[...]

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.

<sup>7</sup> Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

[...]

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

<sup>8</sup> Ese plazo es el que actualmente se encuentra regulado en el artículo 259, numeral 1, de la LPAG.

<sup>9</sup> Conforme con el artículo 258, numeral 258.2, de la LPAG: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa".

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 248, numeral 9, de la LPAG, se el cual: "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

<sup>11</sup> Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

[...]

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

[...]

<sup>12</sup> Artículo 252, numeral 252.2, segundo párrafo, según el cual: "El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación

Estas cuatro disposiciones de manera conjunta deben impedir que existan pronunciamientos luego de meses o años de planteado un recurso. Sin embargo, ocurre que muchos funcionarios, ante la falta de norma habilitante expresa, prefieren evitar interpretaciones integrales y solo refugiarse en la literalidad.

Para lograr, por tanto, una solución realista y operativizar esa alternativa sería conveniente que se establezca expresamente que el vencimiento del plazo para emitir un pronunciamiento en etapa recursiva reanuda el cómputo del plazo de prescripción.

### **3. ¿Actividad de fiscalización? La necesaria aplicación transversal de la LPAG a la actividad de fiscalización**

Son diversos los autores nacionales y extranjeros que discuten si la fiscalización es una “actividad” o un “procedimiento”<sup>13</sup>. Considero que esta, como otras discusiones, tiene poca relevancia práctica.

En efecto, lo relevante de la fiscalización es entender que no necesariamente se va a enmarcar en un “procedimiento” (que eso va a depender en buena cuenta de cómo se regulará dicha potestad en el régimen jurídico sectorial correspondiente), sino que: (i) el Capítulo II del Título IV de la LPAG que la regula contiene reglas comunes o pisos mínimos que deben ser respetados por todos los sectores y autoridades, y (ii) que dicha regulación se enmarca dentro de una ley (la LPAG) que fue diseñada desde sus orígenes para regular al procedimiento administrativo.

En vista de lo anterior, resulta lamentable que, sobre la base de considerar a la fiscalización como una “actividad” y no como un “procedimiento”, se interpreten las normas de fiscalización contenidas en la LPAG de manera completamente aislada a las demás disposiciones de dicho cuerpo normativo.

En la práctica administrativa, algunos funcionarios y operadores jurídicos sostienen que los principios regulados en el Título Preliminar de la LPAG no

son aplicables a la fiscalización, porque el artículo que los contiene establece que corresponden al “procedimiento” administrativo<sup>14</sup> y no a la “actividad” administrativa. En esa misma línea, también se han producido casos en los que se rechaza la aplicación de los “deberes de las autoridades” regulados en el artículo 86 de la LPAG (como realizar la fiscalización en hora hábil<sup>15</sup>) por sostener que dichos deberes no son transversales, sino solo aplicables al “procedimiento” administrativo. Otro problema similar ocurre cuando, en el marco de la fiscalización, los inspectores cometan infracciones, pero no pueden ser imputados con el catálogo de faltas contenidas en la LPAG por ser conductas tipificadas en el marco de un “procedimiento”<sup>16</sup>.

Muchas de estas interpretaciones han sido hechas dolosamente (como vías de escape ante situaciones irregulares) o por mera ignorancia (guiada por una interpretación estrictamente literal), pero no cabe duda de que la fútil discusión sobre si la fiscalización es una “actividad” o un “procedimiento” genera distorsiones que perjudica al “derecho vivo”. Ante tal problema, corresponde explicitar que las demás normas contenidas en la LPAG, salvo que por su evidente naturaleza o por disposición expresa en contrario, también le resultan aplicables a la fiscalización.

### **4. La suspensión de las medidas correctivas con la interposición de recursos administrativos en el marco de un procedimiento sancionador**

El artículo 258, numeral 258.2, de la LPAG establece que la resolución que determina la existencia de infracción será eficaz cuando se agote la vía administrativa, de manera que, si se interponen recursos administrativos, los efectos de la resolución se mantienen suspendidos.

Es importante recordar que esta resolución, en caso de determinarse la existencia de una infracción, puede contener no solo una sanción (como la multa), sino también una medida correctiva (como, por ejemplo, la paralización, remoción, ejecución de

del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”.

13 Por ejemplo, ver los siguientes artículos: Villegas Vega (2022); Sánchez Povis (2020) y Maraví Sumar (2020).

14 Recordemos que la literalidad del artículo IV. Del Título Preliminar de la LPAG refiere a “Principio del Procedimiento Administrativo”.

15 Conforme lo establece el artículo 86, numeral 5, en los siguientes términos:

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

[...]

5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.

16 Así lo establece la literalidad del artículo 261, numeral 261.1, de la LPAG, como sigue:

Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...]

una actividad, etc.). Sin embargo, existen regímenes sancionadores que hacen una distinción donde la LPAG no la hace, y consideran que solo el extremo de la resolución que contiene la sanción es el que se suspende, pero no el que contiene la medida correctiva.

Esto es un error, no solo porque, como se ha referido, la LPAG no hace distinciones y, por tanto, ningún régimen puede desnaturalizar ni tergiversar así una disposición común, sino porque si realmente existe o sobreviene una urgencia de inaplazable postergación, la autoridad puede dictar una medida cautelar o provisional en paralelo o de forma posterior. Eso, de hecho, también fluye de la regulación del propio artículo 258, numeral 258.2, de la LPAG, según el cual “la administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva”.

En suma, la correcta interpretación del artículo 258, numeral 258.2, de la LPAG exige que la interposición de recursos administrativos suspenda todos los efectos de la resolución impugnada, incluyendo tanto las sanciones como las medidas correctivas. Esta interpretación no solo respeta la integridad de la norma común, sino que además protege adecuadamente los derechos de los administrados mientras se resuelve la controversia, sin dejar desprotegidos los intereses públicos, pues la administración conserva la potestad de dictar medidas cautelares cuando exista una urgencia que lo mereza.

## **5. Los informes no deben suplir la motivación del acto administrativo**

El artículo 6, numeral 6.2, de la LPAG establece que la autoridad resolutiva o decisora puede motivar declarando su conformidad con los informes técnicos que se generaron en el marco del procedimiento. Para ello, la LPAG exige que dichos informes sean notificados con el acto administrativo definitivo<sup>17</sup>.

Esta disposición ha sido interpretada arbitrariamente por diversas autoridades, y con ello se ha vulnerado consistentemente el deber de motivación, el debido procedimiento y la necesaria división que debe existir entre la autoridad instructora y la decisora<sup>18</sup>.

Es posible apreciar que, en la práctica, las autoridades decisoras emiten resoluciones muy breves de 1 o 2 páginas cuya única motivación es la “declaración de conformidad” con los informes hechos por la autoridad instructora. Eso no se debe permitir; sino mejor nos sinceramos todos y dejamos que el instructor sea quien realmente sancione. Con ese sinceramiento eliminariamos algo de burocracia, al menos.

Con actos administrativos motivados así, se vulnera de forma fehaciente el debido procedimiento y la separación rígida que exige hoy la LPAG entre la autoridad instructora y la decisora. Si la autoridad decisora desea dar conformidad a los argumentos de la instructora, no solo debe notificar los informes que los contienen, sino —evidentemente— debe explicar por qué está de acuerdo o en contra de dichos argumentos y cómo llegó a tal convicción. Ese es su rol, eso se llama “motivar”.

De por sí, lograr una real diferenciación (es decir, independencia e imparcialidad) entre la autoridad instructora y resolutiva es casi un espejismo, pues ambas están dentro de un solo organismo administrativo, pero al menos se debe hacer el intento.

Guardar las formas en la diferenciación entre la autoridad instructora y la resolutiva, asimismo, no solo se debe agotar con la motivación del acto administrativo, sino también con las “actuaciones complementarias” que puede disponer la autoridad decisora<sup>19</sup>. Efectivamente, es fundamental remarcar que, de acuerdo con la estructura del procedimiento sancionador regulado en la LPAG, el trabajo de la autoridad instructora concluye con la emisión del Informe Final de Instrucción, luego de eso, no

17 Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

18 Esta es una exigencia recogida en las normas de la LPAG:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. [...]

19 Conforme con el artículo 255, numeral 5, segundo párrafo, de la LPAG, según el cual: “Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento”.

hay más labor de la instructora, pues la valoración de todo el expediente para la posterior decisión estará en manos de la autoridad decisora. De manera que, si esta última desea ejecutar una labor complementaria, conforme lo establece el artículo 255, numeral 5, segundo párrafo, de la LPAG, no debe delegar o encargar esa labor a la instructora; hacer eso perjudicaría la imparcialidad y atribuiría una competencia que no está prevista normativamente.

Si la autoridad decisora desea ejecutar una actuación complementaria, lo debe hacer ella misma o, en todo caso, apoyarse en un órgano distinto al instructor. En consecuencia, resulta imperativo que se precise el artículo 255 de la LPAG para asegurar que el decisor haga su trabajo: motivar y resolver con juicio propio.

## 6. Sobre el recurso de reconsideración y la reconducción de oficio

También es recurrente en la práctica administrativa que cuando un administrado interpone un recurso de reconsideración la autoridad “interprete” que se trató de una apelación y tramite la impugnación de esa manera. Incluso, existen casos en los que, pese existir nueva prueba, las resoluciones que reconducen las reconsideraciones como apelaciones recogen tal decisión sosteniendo que el medio probatorio aportado no califica como “nueva prueba”.

Esa interpretación, en mi opinión, es ilegal, pues tergiversa el espíritu pro administrado y de eficacia del artículo 223 de la LPAG<sup>20</sup>. Los que ejercemos la defensa en procedimientos sancionadores, sabemos que para los administrados resulta vital defender sus derechos en sede administrativa y, para ello, contar con la posibilidad de discutir la imputación o el *quantum* de una multa primero con la reconsideración y luego con la apelación es fundamental.

No es lícito, por tanto, que una norma en favor del administrado, se interprete para perjudicarlo, mutilando, en los hechos, su derecho a discutir la imputación o la sanción empleando primero el recurso de reconsideración, si así lo desea.

En tal sentido, para evitar que dicha arbitrariedad se siga produciendo, propongo dos posibles soluciones:

(i) Si el administrado interpone un recurso de reconsideración, pero omite la “nueva prueba”, se le debe brindar dos (2) días hábiles para incorporar dicha prueba, en aplicación del artículo 136, numeral 136.1, de la LPAG<sup>21</sup>.

(ii) Si el administrado incluye un medio probatorio en la reconsideración, pero, a criterio de la autoridad, este no califica como “nueva prueba”, debe ser advertido y motivado en la resolución que pone fin a dicha etapa, declarando así la improcedencia del recurso. Si el administrado desea cuestionar esa decisión o cualquier asunto adicional gestado en el procedimiento, tendrá luego la posibilidad de interponer una apelación.

## 7. La subsanación voluntaria antes del procedimiento sancionador

La subsanación voluntaria como eximiente de responsabilidad sancionadora regulada en el artículo 257, numeral 1, literal f), de la LPAG, lamentablemente, ha sido tergiversada en nuestro ordenamiento, no solo por la regulación especial, sino también por cierta jurisprudencia, práctica administrativa y doctrina.

Muchos han equiparado a la “subsanación” con la “reparación”, “resarcimiento” o “remediación” de daños. De manera que, hacer operativo dicho eximiente de responsabilidad prácticamente es imposible hoy en el Perú.

Subsanar, de acuerdo con la Real Academia Española, significa también corregir o rectificar<sup>22</sup>, es decir, dejar de hacer algo que estaba mal y rectificar tal conducta. Si la subsanación también es corrección resulta irrelevante para acceder al eximiente sancionador determinar si se llegaron a “remediar”, “resarcir”, o “reparar” los daños provocados, pues bastará para ello acreditar la corrección o enderezamiento de la conducta antijurídica.

Es importante recordar que este eximiente de responsabilidad se gestó en el Perú como un mecanismo de regulación responsiva que, acompañado de otras medidas más, buscaba priorizar el cumplimiento regulatorio y fomentar la formalización.

20 Artículo 223.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

21 Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles. [...]

22 Ver segunda acepción de “subsanar” en <https://dle.rae.es/subsanar>.

Este exímente no es impunidad. Aquellos que sostienen esa postura deben refrescar muchos asuntos jurídicos y prácticos.

Primero, que el Perú es un país altamente informal, y que las medidas (como esta) que buscan el cumplimiento real de la norma o política pública detrás, deben ser priorizadas y testeadas en la realidad.

Segundo, que la producción de daños sobre un bien jurídico valioso como la propiedad privada, el ambiente, la vida o la seguridad, acarrea un número significativo de posibles consecuencias, no solo la sanción administrativa, sino la penal, civil (indemnizatoria) e inclusive el posible dictado de medidas administrativas (esto último es de especial relevancia, porque el hecho de que un administrado haya corregido su conducta y, por tanto, sea eximido de sanción administrativa, no impide que, apreciando los hechos y circunstancias, la autoridad dicte medidas administrativas).

Tercero, que la administración no es la llamada natural para verificar la "remediación" o "reparación" de daños, sino el Poder Judicial. Por tanto, si el administrado corrige su conducta, pero también repara, enhorabuena, pero si es necesario reparar algo, para eso están las medidas administrativas (en sede administrativa, que pueden dictarse fuera o dentro de un procedimiento), el proceso civil o penal correspondiente.

La interpretación correcta de este exímente es, en realidad, bastante directa y responde a principios administrativos y conceptos regulatorios básicos. Resulta preocupante que los operadores jurídicos y la regulación sectorial hayan desvirtuado la finalidad de este importante mecanismo de cumplimiento regulatorio.

Ante este escenario, considero fundamental precisar los alcances de la subsanación voluntaria para asegurar que subsanación también suponga corrección, para todos.

Dentro de esta precisión, y en aras de lograr una regulación responsive coherente, correspondería también establecer que este exímente de responsabilidad no sea aplicable a los reincidentes<sup>23</sup>.

Es importante, sin embargo, que esta búsqueda de coherencia no sea tergiversada, pues en el Perú existen infracciones con tipificación indirecta o abierta, lo que podría ser utilizado para defraudar nuevamente el objetivo del exímente de subsanación voluntaria. Por tanto, al momento de calificar la reincidencia se debería comprobar si el infractor incumplió la misma obligación material o de fondo.

## **8. La nomenclatura de las medidas administrativas**

Las medidas administrativas son actos administrativos de gravamen dictados para asegurar la eficacia de la resolución final, impedir que los efectos nocivos de la infracción administrativa se sigan desplegando, o retornar —lo mayor posible— las cosas al estado anterior de la eventual infracción. Estas medidas pueden ser dictadas dentro o fuera de un procedimiento administrativo.

Ejemplos de medidas administrativas son la clausura, la demolición, la paralización, el decomiso, la ejecución de obras, la orden de hacer o no hacer, la remoción, etc. Dependiendo del momento en el que se adopten, dichas medidas estarán sujetas a determinadas reglas, algunas comunes (como la exigencia de tipicidad y proporcionalidad para dictarlas e imponerlas)<sup>24</sup> y otras particulares (como la extinción de pleno derecho cuando se emite la resolución final, en el caso de las medidas provisionales)<sup>25</sup>.

El momento de su adoptación también repercute, en gran medida, en el nombre que reciben. De esta manera, por ejemplo, una orden de clausura, dependiendo del momento o etapa de su dictado, puede ser una medida "correctiva", "cautelar" o "provisional".

Sin embargo, pese a que tras la aprobación del DL 1272, se avanzó mucho con la regulación de las medidas administrativas, la nomenclatura que recibieron —tanto en etapa de fiscalización como en el ejercicio de la potestad sancionadora— ha generado mucha confusión. Y esto no es responsabilidad del funcionario (que, corresponde aclarar, hasta diciembre del 2016 no estaba muy familiarizado con la naturaleza de estos actos de

23 Esto último ya ha sido propuesto por Mori Torres (2021).

24 Artículo 246.- Medidas cautelares y correctivas

Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 [...] Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

25 Artículo 256.- Medidas de carácter provisional

[...]

256.8 Las medidas de carácter provisional se extinguieren por las siguientes causas:

1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. [...]

gravamen y, mucho menos, con los nombres que podrían tener<sup>26</sup>), sino del legislador.

Por ejemplo, resulta confuso que en etapa de fiscalización se hable también de la aplicación de medidas “correctivas” o se le brinde un tratamiento equivalente con las “cautelares”, especialmente, si se tiene en cuenta que a las medidas que acompañan a la sanción se les denomina “correctivas”.

En tal sentido, para superar esta confusión, propongo que estas medidas administrativas reciban los siguientes nombres, como sigue:

- (i) *Medidas cautelares*: aquellas que son dictadas (i) en el marco de la fiscalización; durante o al concluir la actividad de fiscalización, (ii) o de un procedimiento regular.
- (ii) *Medidas provisionales*: aquellas que son dictadas al inicio o durante el procedimiento

sancionador, y se extinguen con el dictado del acto sancionador.

- (iii) *Medidas correctivas*: aquellas que se dictan en la resolución que determina la existencia de la infracción administrativa. Es importante recordar que un procedimiento sancionador original (como aquí lo hemos llamado) puede concluir con la determinación de existencia de infracción o no. Pero, en el primer caso, esa determinación puede darse con responsabilidad o sin ella. Si es con responsabilidad, la administración puede dictar una sanción junto con una medida correctiva, mientras si es sin responsabilidad (por ejemplo, en caso opere el eximiente de subsanación voluntaria), no impondrá una sanción, pero sí podría dictar una medida correctiva.

La siguiente tabla permite esquematizar la propuesta:

Tipo	Momento de aplicación	Características principales
Medidas cautelares	- Durante/al concluir la fiscalización. - En el marco de un procedimiento regular.	- Buscan asegurar la eficacia de la función administrativa. - No requieren inicio de procedimiento sancionador.
Medidas provisionales	- Al inicio o durante el procedimiento sancionador.	- Se extinguen con el acto sancionador. - Buscan asegurar la eficacia de la resolución final.
Medidas correctivas	- En la resolución que determina la existencia de infracción.	- Buscan revertir los efectos de la infracción administrativa o retornar las cosas al estado anterior.

## 9. La UIT aplicable para el pago de la multa

Existe actualmente una disparidad normativa a nivel sectorial respecto a la determinación de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable para el cálculo de multas administrativas. Diversas normas sectoriales disponen que la UIT a considerar será aquella vigente al momento del “pago efectivo” de la sanción, lo que contraviene directamente el principio de irretroactividad consagrado en la LPAG.

Esta práctica genera una grave distorsión, ya que permite que el monto de la multa varíe y potencialmente se incremente por factores ajenos a la conducta infractora, como el tiempo transcurrido

hasta el pago o la inflación anual (inherente al sistema monetario *fiat* como el nuestro). Un administrado que comete una infracción en un determinado año podría enfrentar una multa calculada con una UIT significativamente mayor si el pago se realiza años después, sin que ello responda a la gravedad de la conducta infractora original.

El cuadro comparativo presentado, a continuación, evidencia que organismos como INDECOP, el Ministerio de la Producción (sector pesca) y OSITRAN han incorporado a su normativa sectorial disposiciones que vinculan el cálculo de la multa a la UIT vigente al momento del pago:

<sup>26</sup> En la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional las medidas administrativas han recibido un sinnúmero de nombres. Además, de las ya comentadas medidas correctivas, cautelares y provisionales, también se habla de medidas “urgentes”, “urgentísimas”, “de choque”, “de policía”, etc.

Sector/regulación	Norma
Protección al consumidor	<p>Ley N.º 29571 – Código del Consumidor          Artículo 113.- Cálculo y rebaja del monto de la multa          Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156. [...]</p>
Pesca	<p>Reglamento de la Ley General de Pesca - Decreto Supremo N.º 012-2001-PE          Artículo 137.- Imposición de multas          137.1 Las multas se imponen teniendo como valor referencial a la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago.          [...]</p>
Infraestructura (a cargo de OSITRAN)	<p>Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del OSITRAN - Resolución N.º 009-2018-CD-OSITRAN          Artículo 102.- UIT aplicable para el cálculo del pago de la sanción          La Unidad Impositiva Tributaria a aplicarse para el cálculo del pago de la sanción, será la vigente al momento en que se efectúe el pago.</p>

Esta práctica claramente contradice el artículo 248, numeral 5, de la LPAG, que consagra el principio de irretroactividad, según el cual “son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar”.

Paradójicamente<sup>27</sup>, algunas municipalidades han adoptado una regulación más respetuosa<sup>28</sup> del principio de irretroactividad, estableciendo expresamente en sus ordenanzas que el cálculo de la multa se realizará en función de la UIT vigente a la fecha de la comisión de la infracción, como, por ejemplo:

Gobierno local	Norma
Municipalidad Metropolitana de Lima	<p>Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima - Ordenanza N.º 2200</p> <p>Artículo 6.- Definiciones          Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>6.5. Multa Administrativa.- Es la sanción pecuniaria que consiste en la obligación del pago de una suma de dinero. El monto se fijará en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la municipalidad, teniendo como base la <i>Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la comisión o detección de la infracción</i>, dependiendo de la gradualidad asignada para cada una de ellas, y/o del valor de la obra y otras que se establezcan por disposiciones del gobierno nacional u ordenanzas. (Énfasis agregado)</p>

27 Empleo este término, porque las municipalidades tienen un alto grado de incumplimiento de las disposiciones y garantías contenidas en la LPAG. Con ocasión de mi tesis de pregrado, hice un estudio en el que evidencio dicho incumplimiento: Montenegro Montez (2017).

28 Con sus matices, porque también se puede apreciar en dicha regulación que la multa puede ser calculada en base a la UIT vigente al momento de la comisión o la “detección” de la infracción. En este último escenario, la UIT vigente durante la comisión podría diferir de la aquella vigente durante la detección, puesto que la detección siempre será posterior. En consecuencia, en tales casos, nos encontraremos ante una regla que vulnerará el principio de irretroactividad.

Gobierno local	Norma
Municipalidad Distrital de Santiago de Surco	<p>Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco - Ordenanza N.º 701-MSS</p> <p>Artículo 4.- Glosario de definiciones</p> <p>4.20. Multa Administrativa: Es la sanción pecuniaria que el Órgano Sancionador impone al administrado infractor, que consiste en el pago de una suma de dinero, por haberse acreditado la responsabilidad del infractor ante la comisión de una infracción durante el procedimiento administrativa sancionador.</p> <p>El monto de la multa administrativa se fijará dentro del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad, teniendo en consideración la gradualidad asignada para cada infracción.</p> <p>El cálculo de las mismas se realizará en función a los siguientes conceptos, según sea el caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Valor de la <i>Unidad impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción.</i></li> <li>[...]. (Énfasis agregado)</li> </ul>
Municipalidad Distrital de Ate	<p>Ordenanza que aprueba el nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (C UIS) de la Municipalidad Distrital de Ate - Ordenanza N.º 481-MDA</p> <p>Artículo 7.- Definiciones</p> <p>7.7. Multa administrativa:</p> <p>Sanción pecuniaria, que consiste en la obligación del pago de una suma de dinero, la imposición y pago de la multa no libera, ni sustituye la responsabilidad del administrado infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó; su valor se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la municipalidad, tomando como referencia a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y teniendo en cuenta la gravedad de la falta. El cálculo del monto de la misma se realiza en función al valor de la <i>(UIT) al momento de la comisión y/o detección de la infracción administrativa.</i> (Énfasis agregado)</p>

Por tanto, resulta imperativo incorporar en la LPAG una disposición expresa que establezca, con carácter de norma común, que la UIT aplicable para el cálculo de multas administrativas será exclusivamente aquella vigente al momento de la comisión de la infracción. Esta modificación garantizaría la seguridad jurídica, homogeneizaría el cálculo de sanciones en todos los sectores y aseguraría el pleno respeto al principio de irretroactividad de las normas sancionadoras.

## 10. Aplicación de atenuante por reconocimiento de infracción

El artículo 257, numeral 2, literal a) de la LPAG establece que el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito constituye un atenuante que, en caso de multas, reduce la sanción hasta un monto no menor de la mitad de su importe, conforme sigue:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Sin embargo, la norma guarda silencio respecto a cómo debe aplicarse este atenuante cuando la sanción no es pecuniaria, como en el caso de inhabilitaciones, suspensiones u otras medidas restrictivas de derechos.

Este vacío normativo ha generado una disparidad de criterios en la práctica administrativa. Algunas autoridades, invocando erróneamente el principio de legalidad, rehusan aplicar cualquier reducción a sanciones personales pese a existir

un reconocimiento expreso de responsabilidad, argumentando que la LPAG solo regula expresamente la reducción para multas. Otras, de forma más garantista, aplican analógicamente la reducción del 50%, mientras que algunas establecen criterios propios a través de su normativa sectorial.

La ausencia de un criterio uniforme genera inseguridad jurídica y desincentiva al administrado a reconocer su responsabilidad cuando enfrenta sanciones no pecuniarias, desaprovechando así un mecanismo que busca fomentar la celeridad del procedimiento y promover la colaboración con la administración.

Por ello, resulta necesario modificar el artículo 257 de la LPAG para establecer expresamente que, en el caso de sanciones no pecuniarias como inhabilitaciones o suspensiones, el reconocimiento expreso y por escrito de responsabilidad conllevará una reducción no menor al 50 % del período o duración de la medida originalmente aplicable, en línea con lo ya previsto para las multas.

### **11. Reconsideración contra nulidad de oficio**

El artículo 213, numeral 213.2, párrafo segundo, de la LPAG establece que cuando la autoridad, además de declarar la nulidad de oficio, resuelve sobre el fondo del asunto, "este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración".

Esta disposición habilita al administrado a ejercer su derecho de contradicción mediante un recurso de reconsideración, lo cual constituye una garantía valiosa frente a una potestad tan excepcional como la nulidad de oficio.

Sin embargo, la norma no especifica si esta reconsideración requiere la presentación de "nueva prueba", requisito general para este tipo de

recursos conforme al artículo 219 de la LPAG. Esta imprecisión ha generado que algunas autoridades exijan nueva prueba para admitir a trámite estos recursos, obstaculizando indebidamente el ejercicio del derecho de defensa del administrado.

Una interpretación sistemática de la LPAG permitiría concluir que esta reconsideración no requiere nueva prueba, pues el mismo artículo 219 establece que "en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba". La nulidad de oficio, por definición, siempre es declarada por el funcionario jerárquicamente superior o por aquel que no está sometido a subordinación, constituyendo así una verdadera instancia única.

No obstante, ante la tendencia de muchas autoridades a interpretar restrictivamente las garantías procedimentales, resulta imperativo incorporar una precisión expresa en el artículo 213, numeral 213.2 de la LPAG, estableciendo que la reconsideración contra resoluciones que declaran la nulidad de oficio y se pronuncian sobre el fondo no requiere la presentación de nueva prueba.

Esto se hace fundamental en un supuesto como este en el que el administrado desea lograr justicia en sede administrativa aún y evitarse con ello su ida al Poder Judicial, pero cuyo objetivo puede verse entrampado por una autoridad que tiene todos los incentivos para aplicar con literalidad y formalismo estricto un requisito por defecto para los recursos de reconsideración.

A manera de síntesis, en la siguiente tabla se resumen las diez propuestas de modificación a la LPAG desarrolladas en el presente artículo, identificando en cada caso el problema detectado y la solución planteada:

<b>Resumen de las diez propuestas de modificación a la LPAG</b>			
<b>N.º</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Problema identificado</b>	<b>Solución propuesta</b>
1	Caducidad en etapa recursiva	La caducidad solo aplica al procedimiento sancionador "original" y no a la etapa recursiva, lo que genera que las autoridades no tengan incentivos para resolver dentro de plazos legales.	<i>Alternativa A:</i> Establecer nueva caducidad para la etapa recursiva. <i>Alternativa B:</i> Precisar que el vencimiento del plazo para resolver reanuda el cómputo de la prescripción.
2	Aplicación transversal de la LPAG a la fiscalización	Se interpretan las normas de fiscalización aisladamente del resto de la LPAG por considerarla una "actividad" y no un "procedimiento".	Explicitar que las demás normas de la LPAG también son aplicables a la fiscalización, salvo disposición expresa en contrario.

<b>Resumen de las diez propuestas de modificación a la LPAG</b>			
<b>N.º</b>	<b>Propuesta</b>	<b>Problema identificado</b>	<b>Solución propuesta</b>
3	Suspensión de medidas correctivas	Algunas autoridades diferencian los efectos suspensivos de la interposición de recursos: suspenden las sanciones, pero ejecutan las medidas correctivas.	Precisar que la interposición de recursos suspende todos los efectos de la resolución, incluidas las medidas correctivas.
4	Motivación del acto administrativo	Autoridades decisoras motivan únicamente con la "declaración de conformidad" con los informes del instructor.	Precisar que la autoridad decisora debe explicar por qué está de acuerdo o en contra de los argumentos de la instructora, y que las actuaciones complementarias no pueden ser delegadas al instructor.
5	Reconsideración y reconducción	Autoridades "interpretan" recursos de reconsideración como apelaciones, vulnerando el derecho del administrado a utilizar ambas vías impugnatorias.	Establecer un plazo de subsanación para incluir nueva prueba en reconsideración y obligar a que, si se desestima por no calificar como nueva prueba, se declare improcedente permitiendo posterior apelación.
6	Subsanación voluntaria	Se ha equiparado erróneamente la "subsanación" con la "reparación" o "remediación" de daños, haciendo prácticamente imposible aplicar este eximente.	Precisar que subsanar significa corregir o enderezar la conducta sin necesidad de remediar todos los efectos, aunque estableciendo que no aplica para reincidentes.
7	Nomenclatura de medidas administrativas	La nomenclatura de las medidas genera confusión según el momento en que se dictan.	Establecer una nomenclatura clara: medidas cautelares (en fiscalización), medidas provisionales (durante el procedimiento sancionador) y medidas correctivas (en la resolución final)
8	UIT aplicable para multas	Múltiples normas sectoriales indican que la UIT aplicable es la vigente al momento del pago, vulnerando el principio de irretroactividad.	Establecer expresamente que la UIT aplicable será exclusivamente aquella vigente al momento de la comisión de la infracción.
9	Atenuante por reconocimiento en sanciones no pecuniarias	La LPAG no precisa cómo aplicar el reconocimiento como atenuante cuando la sanción no es una multa.	Establecer que en sanciones no pecuniarias (inhabilitaciones, suspensiones), el reconocimiento llevará una reducción no menor al 50 % del período de la medida.
10	Reconsideración contra nulidad de oficio	No se especifica si la reconsideración contra resoluciones de nulidad de oficio requiere "nueva prueba".	Regular expresamente que esta reconsideración no requiere la presentación de nueva prueba.

Las diez (10) medidas propuestas en este artículo buscan fortalecer la predictibilidad y eficacia de la LPAG, consolidando su rol como norma común del derecho administrativo peruano. Si bien el DL 1272 representó un considerable avance en la modernización de esta ley fundamental, la experiencia práctica ha evidenciado la necesidad de realizar ajustes adicionales para garantizar una mejor protección de los derechos de los administrados y una mejor actuación de la administración pública.

La implementación de estas modificaciones contribuiría a reducir la arbitrariedad en la actuación administrativa y a fortalecer la seguridad jurídica. En última instancia, estas precisiones buscan que la LPAG continúe evolucionando para responder efectivamente a la necesidad de una administración pública moderna, predecible y al servicio del ciudadano.

## **Lista de referencias**

- Maraví Sumar, M. (2020). La actividad de fiscalización en el TUO de la LPG: Revisión del marco legal del OSITRAN. *Forseti. Revista de Derecho*, 8(11), 84-107. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v8i11.1258>.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016, 13 de diciembre). *Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*. <https://www.gob.pe/es/i/1461897>
- Montenegro Montez, F. M. (2017). *La potestad sancionadora municipal y las principales figuras administrativas inmersas en ella: Propuesta de norma base de procedimiento administrativo sancionador para las municipalidades peruanas*. Tesis para optar por el título de abogado, Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/9321>
- Mori Torres, N. (2020). ¿Incentivo a la legalidad o impunidad? Acerca del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 385-396. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22427>.
- Sánchez Povis, L. A. (2020). La fiscalización administrativa en el ordenamiento peruano: de la heterogeneidad a la regulación común. *Ius Et Veritas*, (60), 38-64. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202001.002>
- Villegas Vega, P. (2022). La actividad de fiscalización y derechos de los administrados: Las actas de inspección. *Ius Et Veritas*, (65), 166-175. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202202.011>